

	ORDENANZAS	Página 1 de 6
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 025

ORDENANZA 026 DE 2020

(21 DIC 2020)

“POR LA CUAL SE ADOPTA LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia artículos 1, 95, 287, 294 y 300 modificado por el Acto Legislativo 01 de 1996 en su artículo 2º, Ley 1845 de 2017 artículos 1 y 3, Decreto Ley 1222 de 1986, Decreto 1625 de 2016, Ordenanzas 030 de 2017, 006 de 2020, Acto Reglamentario 001 de 2016 y demás normas legales vigentes,

ORDENA:

ARTÍCULO 1. ADOPTAR, la Estampilla Pro Electrificación Rural en el Departamento de Boyacá, creada por la Ley 23 de 1986, modificada por las Leyes 1059 de 2006 y 1845 de 2017.

ARTÍCULO 2. HECHO GENERADOR Y TARIFA: Se cobrará por todos los contratos, actos, certificados, cuentas de cobro y demás operaciones que se realicen con el Departamento de Boyacá, sus institutos descentralizados y demás entidades públicas del orden departamental, de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. En toda orden de pago por concepto de contratos y convenios a razón de uno por ciento (1%) del valor del documento o contrato determinado, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria o hecho generador.
2. En cada pasaporte expedido o revalidado a través del Gobierno Departamental, el valor de ochenta y cinco por ciento (85%) de una UVT. En pesos \$31.000
3. En cada solicitud de condonación de obligaciones que se presenten para que sean concedidas por el departamento, el valor equivalente a uno punto sesenta y cinco (1.65) de una UVT. En pesos \$60.000

	ORDENANZAS	Página 2 de 6
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 025

4. En toda multa que se decrete por infracción a las rentas departamentales a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la multa.
5. En cada liquidación del impuesto de registro: En aquellas sin valor, el equivalente a uno punto sesenta y cinco (1.65) de una UVT; a las que tengan valor específico a razón del cero punto tres por ciento (0.3%) del valor del acto jurídico a registrar. Se exceptúan los actos sujetos a registro en Cámara de Comercio. Para actos sin cuantía \$60.000.

PARÁGRAFO 1. Los valores en pesos se ajustan anualmente, de acuerdo con el incremento de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

PARÁGRAFO 2. EXENCIONES. Sólo estarán exentos los contratos que se relacionan a continuación.

1. Los contratos y/o convenios interadministrativos y sus adiciones.
2. Los convenios que se celebren con entidades u organismos internacionales siempre y cuando sean financiados en sumas superiores al cincuenta por ciento (50%) de los fondos de dichas entidades; en caso contrario se cobrará sobre el valor total del contrato.
3. Los contratos de empréstito.
4. Los contratos que celebren los establecimientos educativos a cargo del Departamento con recursos que ingresan a los Fondos de Servicios Educativos.
5. Los contratos que celebre la Secretaría de Salud de Boyacá y la Red Pública Hospitalaria.

ARTÍCULO 3. EMISIÓN. El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 4. SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la Estampilla Pro Electrificación Rural el Departamento de Boyacá, a través de la secretaria de hacienda, quien estará facultado para cobrar dicho tributo cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 5. SUJETO PASIVO. Serán todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, los consorcios o uniones temporales, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 6. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro Electrificación Rural se causará en el momento de firma o suscripción o emisión o liquidación, dependiendo del caso y del respectivo documento, deberá liquidarse y su valor retenido por la tesorería correspondiente de cada pago que se realice y consignado en las entidades bancarias autorizadas.

	ORDENANZAS	Página 3 de 6
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 025

ARTÍCULO 7: El Departamento de Boyacá creará una cuenta bancaria especial para el depósito y transferencia denominada: Estampilla pro electrificación rural. Los agentes recaudadores especificados en el presente acto administrativo girarán los recursos de la estampilla a nombre del sujeto activo en la cuenta especial dentro de los 10 (diez) primeros días del mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán de propiedad exclusiva del Departamento y para los fines de los que trata la presente ordenanza.

PARÁGRAFO 1: El recaudo de la estampilla pro electrificación rural será declarable en los formatos y términos que determine la secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la estampilla pro electrificación rural no sea transferido conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en el Estatuto de Rentas de Boyacá y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 8. PERÍODO GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El período gravable será mensual. Los responsables o retenedores de la Estampilla Pro Electrificación Rural, diferentes a la Tesorería del Departamento de Boyacá, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de las fechas que establece la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en materia de retención en la fuente, de acuerdo con el último dígito del Nit. Las declaraciones deberán presentarse junto con la relación de contratos suscritos, especificando el número del contrato, monto del mismo, el valor del IVA, así como el número consecutivo de la estampilla el cual debe ser impreso junto con el código electrónico de legalización.

PARÁGRAFO 1. La declaración tributaria se deberá presentar por cada uno de los períodos gravables, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de instituciones educativas de carácter departamental, se fija la obligación de declarar y pagar con período anual de enero a diciembre y con presentación de la declaración el último día hábil del calendario académico establecido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 3. Las declaraciones deberán ser presentadas en los formularios establecidos por el departamento. Las declaraciones podrán ser presentadas previa autorización por medio virtual cuando así lo establezca y reglamente la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 9. CONTROL Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA. La Secretaria de Hacienda, a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o quien haga sus veces será la encargada de controlar y vigilar los procedimientos de anulación

	<h2>ORDENANZAS</h2>	Página 4 de 6
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 025

electrónica de las estampillas, las cuales llevarán un sistema de seguridad que se pueda leer por dispositivos electrónicos y un número consecutivo.

La Estampilla Pro Electrificación Rural será anulada electrónicamente en los documentos teniendo en cuenta:

1. En el caso de las entidades donde se realicen los tramites de los documentos gravados, serán estas las obligadas a anular electrónicamente las estampillas, previa verificación del pago de las mismas en la autoridad bancaria autorizada.
2. En el caso de convenios de recaudo, las entidades autorizadas serán las encargadas de anular electrónicamente la estampilla, previa verificación del pago de las mismas en la autoridad bancaria autorizada, y reporte detallado de los pagos realizados con su correspondiente archivo con imágenes de los documentos objeto de registro.
3. Para el caso del concepto sobre carta de naturaleza colombiana, la Estampilla Pro Electrificación Rural del Departamento de Boyacá, deberá ser anulada electrónicamente y adjuntar el soporte al acta de juramento por el funcionario competente, previa verificación del pago de la Estampilla en la entidad bancaria competente autorizada.
4. Para el caso del pasaporte expedido o revalidado a través del Gobierno Departamental, la Estampilla Pro Electrificación Rural, deberá ser impresa electrónicamente al documento de ingreso de consignación por la Tesorería Departamental, previa verificación del pago en la entidad bancaria competente autorizada.
5. Para el caso de las sanciones y/o multas que se decreten por infracción a las rentas del Departamento de Boyacá, la Estampilla Pro Electrificación Rural de Boyacá, deberá ser adherido el comprobante electrónico de la anulación, a la resolución por la cual se impone la sanción y/o multa, por el funcionario designado de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, previa verificación del pago en la entidad bancaria competente autorizada.
6. En toda boleta de registro y anotación al momento de efectuarse el pago del impuesto de registro, se activará el código de anulación electrónico.

PARÁGRAFO 1. Todos los comprobantes de pago ante la autoridad bancaria autorizada y los registros magnéticos de documentos escaneados (relación número de recibo y número de la estampilla, archivo imagen del pago e imágenes de los documentos objeto de la estampilla), deberán ser archivados por la entidad que realiza el trámite, y serán remitidos mensualmente a la Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá para su control y verificación.

PARÁGRAFO 2. La Estampilla Pro Electrificación Rural del Departamento de Boyacá, anulada electrónicamente cumple con el requisito de ley de fijación de acuerdo con lo señalado en el artículo 657 del Estatuto de Rentas, aprobado

	ORDENANZAS	Página 5 de 6
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 025

mediante Ordenanza 030 de 2017 y su valor está representado en el recibo de consignación en la entidad bancaria competente autorizada.

ARTÍCULO 10. DESTINACIÓN. Una vez realizada la retención del 20% prevista en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, con destino al Fondo de Pensiones del Departamento. El 80% restante de la estampilla de que trata la presente Ordenanza se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1845 de 2017.

PARÁGRAFO. La oficina de Control Interno de Gestión y la Contraloría General del Departamento serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 11. ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL. El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de la Estampilla Pro Electrificación Rural del Departamento de Boyacá, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejercerá a través de las dependencias encargadas de la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 12. INFORME. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de la Asamblea del Departamento. La Gobernación a través de los funcionarios competentes, según corresponda, presentarán un informe sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

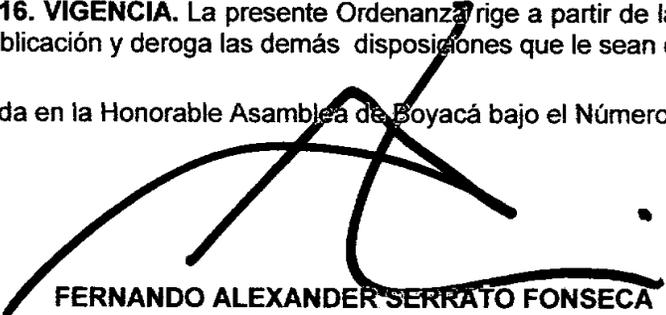
ARTÍCULO 13. FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. Se autoriza al Gobernador del Departamento de Boyacá, a través de la secretaria de hacienda para reglamentar los requisitos especiales, el trámite y forma de pago y en general aquellas disposiciones que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, dentro de los seis (06) meses siguientes a su publicación.

ARTICULO 14. Las disposiciones aquí establecidas harán parte integral del Estatuto de Rentas de Boyacá, para lo cual se determina la obligación de ser incluidas y adoptadas por parte de la secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 15. COMUNICACIÓN. Comuníquese la presente emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su competencia.

ARTÍCULO 16. VIGENCIA. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 032/2020.



FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente



YAMIR OSWALDO LÓPEZ PEÑA
Primer Vicepresidente



JONATÁN SÁNCHEZ GARAVITO
Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
residente

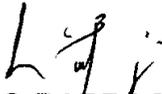
Revisó y Aprobó: Alexander Serrato F./Presidente
Elaboró: Elizabeth Otálora O./Secretaría Ejecutiva

ASUNTO: "POR LA CUAL SE ADOPTA LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

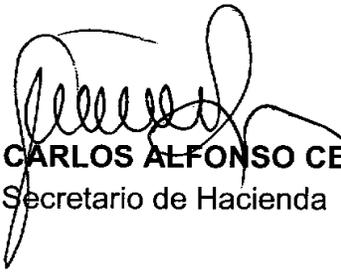
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 21 DIC 2020

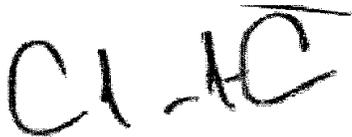
SANCIONADA



RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá



JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
Secretario de Hacienda



Vo.Bo. CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO
Director Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento